



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



Resolución de Alcaldía N° 293-2022-A-MPC Cajamarca, 11 de octubre de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Oficio N° 010-2022- SITRAMUNC-CAJAMARCA de fecha 06 de mayo de 2022; RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217-2022-A-MPC de fecha 13 de julio de 2022; Expediente Administrativo N° 50100-2022 de fecha 08 de agosto de 2022; Informe Legal N° 022-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 06 de septiembre de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN CARLOS MARRUFO CACHI, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca – SITRAMUNC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, mediante Oficio N° 010-2022- SITRAMUNC-CAJAMARCA, de fecha 06 de mayo de 2022, el secretario general del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca - SITRAMUNC, solicita al Alcalde Provincial emitir Resolución de Alcaldía conformando la Comisión del CAFAE, por parte del Sindicato.

Que, mediante Oficio N° 010-2022- SITRAMUNC-CAJAMARCA, de fecha 06 de mayo de 2022, el secretario general del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca - SITRAMUNC, solicitó al alcalde Provincial emitir Resolución de Alcaldía conformando la Comisión del CAFAE, por parte del Sindicato. Al respecto, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217-2022-A-MPC de fecha 13 de julio de 2022, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el secretario general del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca - SITRAMUNC, referente a la emisión de Resolución de Alcaldía conformando la Comisión del CAFAE (...). ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los descuentos por tardanzas e inasistencias de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca deben ser revertidos al tesoro público (...)"

Respecto a los beneficiarios de los incentivos laborales del CAFAE:

La Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.- Ley General del Sistema Nacional Presupuesto, dispone que los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público (Decreto Legislativo N° 276), podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE, solo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encontraran realizando transferencias para el otorgamiento de Incentivo Laboral, conforme a la normatividad vigente. En consecuencia, se advierte que los Gobiernos



Resolución de Alcaldía N° 293-2022-A-MPC

Cajamarca, 11 de octubre de 2022.

Locales no se encuentran autorizados para otorgar el incentivo laboral del Fondo de Asistencia y Estímulo.



Concordante con ello, el apartado b.3 de la norma en comento, expresa que son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, advirtiendo nuevamente que no se consideran a los Gobiernos Locales.

Que, asimismo, el numeral b. 7 de la Novena Disposición Transitoria de la indicada norma, señala que el personal del Estado sujeto al régimen de la actividad privada no percibe el incentivo laboral del CAFAE, conforme se observa a continuación: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...)"

Que, en lo que corresponde a la constitución del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAF AE), el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, señala que, en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, se constituirá un "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo", el mismo que será integrado por:

- Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;
- El director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejerce las funciones de secretario de Comité;
- Un Contador General, o quien haga sus veces;
- Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes.

Sin embargo, la fórmula de constitución del CAFAE descrito en el punto anterior no es aplicable a los Gobiernos Locales por no encontrarse autorizados para otorgar dicho incentivo laboral.

Que, en ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público- Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

Respecto al Recurso de Reconsideración:

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos



Resolución de Alcaldía N° 293-2022-A-MPC

Cajamarca, 11 de octubre de 2022.

administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN b) Recurso de Apelación (...)". Asimismo, los artículos 217 y 219 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

Que, en ese sentido, del expediente materia de análisis, se aprecia que el recurrente adjunta como nueva prueba: Informe Técnico N° 000851-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de mayo del 2022, emitido por Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR; y la Resolución del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo N° 01-2021CAFAE- MPC, de fecha 30 de diciembre del 2021. En esa línea, el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, no sirven de sustento para determinar que sea legalmente válido efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE para el otorgamiento de incentivo laboral cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público (Decreto Legislativo N° 276) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; pues como bien lo dispone la NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la LEY N° 28411.- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL PRESUPUESTO, "sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276 (...)"; en consecuencia, solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Decreto Legislativo N° 276, por lo que los gobiernos locales no se encuentran autorizados para otorgar el incentivo laboral del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE).

Que, cabe precisar, que respecto la Resolución del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo N° 01-2021-CAFAE-MPC de fecha 30 de diciembre del 2021, suscrita por el señor Carlos Cholan Alvites en su condición de Director de la Oficina General de Administración de la MPC, y que ha sido aludida como nueva prueba por parte del recurrente, se advierte que, en el cuarto párrafo de la parte considerativa de dicha resolución se hace alusión al Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y al Decreto de Urgencia N° 088-2001 artículo 2 inciso e. Al respecto, por su parte el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP publicado el 29 de octubre de 1975, decreta: "Artículo 1: Apruébese las normas generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional, para, la aplicación del "Fon do de Asistencia y Estímulo" que se establece por el presente Decreto Supremo, en base a los descuentos por tardanzas e inasistencias y las multas por falta de carácter disciplinario impuestas a sus trabajadores, por incumplimiento de las disposiciones legales, cualquiera que sea el régimen laboral bajo el cual prestan servicio. Artículo 2: Para los fines del cumplimiento del presente Decreto Supremo, e l director general de Administración o quien haga sus veces, debe solicitar al Banco de la Nación, la apertura, según sea el caso, de una cuenta corriente única, bajo la denominación "Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de ..." seguido del nombre o sigla del respectivo organismo (...)". Asimismo, en relación a la implementación o constitución del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE), el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PMINAP señala lo siguiente: "Artículo 6°. - (...) se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (...), el mismo que será integrado por:

- a) Un representante del Titular del Pliego Presupuesta/ quien lo presidirá.



Resolución de Alcaldía N° 293-2022-A-MPC

Cajamarca, 11 de octubre de 2022.

- b) El director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de secretario de Comité.
- c) El Contador General, o quien haga sus veces.
- d) Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes".



Que, de lo mencionado en el párrafo anterior, el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP autorizaba la constitución de un solo CAFAE en cada entidad pública, cuyos incentivos laborales son otorgados únicamente a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo a fondos públicos; beneficio que no alcanza al personal bajo el régimen de la actividad privada y otros. En esa línea, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, respecto a la vigencia de las normas relativas al Fondo de Asistencia y Estímulo, establece: "Ratificase la vigencia de los Decretos Supremos N° 006-75-PM-INAP 052-80-PCM; 028-81-PCM; 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia. (...)". Al respecto, la Ley N° 28411.- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Novena Disposición Transitoria, es clara y precisa en establecer lo siguiente: "NOVENA. - Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos números 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: a.1 Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente. (...)". En ese sentido, podemos deducir que, si bien con el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP se le atribuye al director general de Administración o quien haga sus veces, la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) en cada entidad pública, mismo que fue ratificado con el Decreto de Urgencia N° 088-2001; sin embargo, prevalecerá lo dispuesto por la Ley, en este caso lo regulado por la Ley N° 28411.- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues de conformidad con la SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL de dicha norma, "Todo dispositivo con rango de ley o reglamento que de manera general o particular se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas". Asimismo, según la DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA señala lo siguiente: "Deróguense la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, así como todas las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de la Ley General". Por lo que, la Resolución del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo N° 01-2021-CAFAE-MPC de fecha 30 de diciembre del 2021, carece de validez, pues va en contra del marco normativo que establece la ley general, ya que la atribución conferida no aplica para los gobiernos locales.



Que, finalmente, en consideración a los fundamentos expuestos, y tomando como referencia el INFORME 000808-2021- SERVIR-GPGSC, el cual tiene como fundamentos destacados los siguientes: "2.4 (...) sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, se advierte que los gobiernos locales no se encuentran autorizados para otorgar el incentivo laboral del Fondo de Asistencia y Estímulo. 2.5 Por lo tanto, en el caso de los descuentos por tardanzas e inasistencias de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 de los Gobiernos Locales, dichos fondos corresponden ser revertidos al tesoro público, siendo que para su transferencia al CAFAE o cualquier otra organización se requeriría contar con una norma con rango de ley que lo autorice expresamente. 2.6 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que si bien resulta posible que existan organizaciones privadas bajo la denominación de «CAFAE» conformadas por servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 de los Gobiernos Locales, las mismas se rigen bajo las normas del derecho privado, no pudiendo recibir





Resolución de Alcaldía N° 293-2022-A-MPC

Cajamarca, 11 de octubre de 2022.

transferencia de recursos de la entidad pública destinadas al pago de incentivos laborales, sin embargo, los fondos propios que hubieran adquirido, se rigen por normas del derecho privado”.

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MARRUFO CACHI**, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca – SITRAMUNC, contra la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217-2022-A- MPC de fecha 13 de julio de 2022; por cuanto carece de fundamento legal, ya que las nuevas pruebas ofrecidas no sirven de sustento para determinar que sea legalmente valido efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE, para el otorgamiento de incentivos laborales, a cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público (Decreto Legislativo N° 276) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ello de conformidad con lo dispuesto por la NOVENA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 28411 - LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL PRESUPUESTO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a Gerencia Municipal, declarar la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO N° 01-2021- CAFAE-MPC de fecha 30 de diciembre del 2021, por no estar acorde al marco normativo que estable la ley general, siendo que dicha atribución conferida no aplica para los gobiernos locales, bajo responsabilidad del o los funcionarios responsables.

ARTÍCULO TERCERO. – **CONFIRMAR** en todos sus extremos, lo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 217-2022-A-MPC de fecha 13 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en conformidad con lo establecido en el Artículo 219 y 228.2 literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS MARRUFO CACHI**, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca – SITRAMUNC, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR**, a la Unidad de Informática y Sistemas, la publicación en el Portal Institucional la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Henry S. Alcántara Salazar
ALCALDE PROVINCIAL

LEAH
Cc.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Oficina General de Asesoría Jurídica.
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
Oficina General de Administración.
Interesados
Unidad de Informática y Sistemas.
Archivo.